

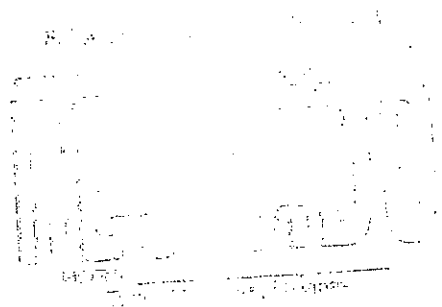


Dip. Bertha Flores Sánchez
DISTRITO VII, OCOSINGO
Comisión de Derechos Humanos



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 08 de Septiembre de 2025.

DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMUDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIAPAS
P R E S E N T E.



Por este conducto, quien suscribe Diputada Bertha Flores Sánchez, Integrante de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como lo dispuesto en el artículo 170, 171 Y 172 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, me permito presentar a la consideración de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES INDÍGENAS.

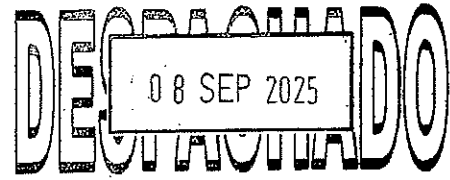
La presente iniciativa se formula por escrito, contiene los fundamentos legales aplicables y una exposición de motivos que sustenta la necesidad y pertinencia de la propuesta.

Lo anterior para el trámite parlamentario correspondiente.

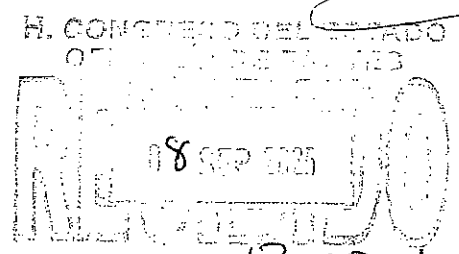
Sin otro particular, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXIX LEGISLATURA
DIP. BERTHA FLORES SANCHEZ



HORA: _____
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.



HORA: 13:00 *clanexo*
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.
C.c.p.- Expediente/minutario.



**CC Diputados
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
P r e s e n t e s.**

La que suscribe, Diputada Bertha Flores Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, presento a consideración de esta Soberanía Popular, para su trámite legislativo correspondiente, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES INDÍGENAS**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme al pacto federal.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las diputadas y los diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura tienen dentro de sus facultades el derecho de iniciar Leyes o Decretos, con el propósito de garantizar el bienestar de la población y la protección de los recursos naturales del estado.



Que el mundo se encuentra en un proceso de profunda transformación digital, en el que las tecnologías de la información y la comunicación se han convertido en herramientas esenciales para el ejercicio de derechos fundamentales como la educación, la salud, la participación política y la libertad de expresión. Sin embargo, estos avances también han generado nuevas formas de exclusión y violencia, particularmente hacia grupos históricamente vulnerables como los pueblos y comunidades indígenas. Esta situación exige que las instituciones públicas, especialmente aquellas encargadas de la formulación de políticas específicas para estos sectores, actualicen sus atribuciones para garantizar que los derechos humanos sean plenamente respetados y protegidos.

No obstante, el acceso y el ejercicio de los derechos en el ámbito digital no se distribuyen de manera equitativa. En muchas comunidades indígenas persisten limitaciones estructurales que dificultan el acceso a internet, a dispositivos tecnológicos y a servicios de conectividad adecuados, lo que profundiza las brechas de desigualdad y excluye a sectores enteros de la posibilidad de beneficiarse de las oportunidades que brinda la sociedad del conocimiento. Esta exclusión digital no solo representa una carencia material, sino que impacta directamente en el goce efectivo de otros derechos fundamentales y libertades individuales.

Además del acceso desigual a la infraestructura digital, las personas indígenas enfrentan riesgos específicos en los entornos virtuales. La violencia digital que comprende prácticas como el ciberacoso, la difusión no consentida de datos personales o imágenes íntimas, y la discriminación en plataformas digitales afecta de manera diferenciada a quienes pertenecen a pueblos indígenas, agravando las formas tradicionales de exclusión y vulneración de derechos. Esta violencia tiene un efecto inhibitor sobre la participación de mujeres, jóvenes y niñas indígenas en espacios educativos, laborales y de expresión pública, reduciendo sus oportunidades de desarrollo y empoderamiento.



Pese a la gravedad de estos fenómenos, el marco jurídico estatal vigente no contempla atribuciones específicas para atender la dimensión digital de los derechos indígenas ni para enfrentar los riesgos y violencias que emergen en el entorno virtual. La falta de un reconocimiento explícito de estos nuevos desafíos limita la capacidad de acción de las instituciones encargadas de promover el desarrollo sustentable de los pueblos indígenas, impidiendo la formulación de políticas públicas integrales que consideren tanto la inclusión digital como la protección frente a las amenazas propias de las tecnologías de la información.

Cabe mencionar que, nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 2º la obligación del Estado de reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo el acceso pleno a todos los servicios públicos. En el ámbito local, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y garantiza su derecho a preservar su identidad, culturas, lenguas, formas de organización social, económica, política y jurídica, así como a participar en la vida pública de la entidad.

Este precepto establece la obligación de las autoridades de promover las condiciones para que la igualdad de derechos de los pueblos indígenas sea real y efectiva, lo cual comprende su acceso a los beneficios de la modernidad, incluidos los derivados del avance tecnológico. En consecuencia, la adecuación del marco normativo estatal a los desafíos de la era digital constituye una vía necesaria para dar cumplimiento a este mandato constitucional y para materializar, en los hechos, los principios de igualdad y no discriminación.



Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México, impone a los gobiernos el deber de adoptar medidas que aseguren a los pueblos indígenas el goce efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad. No obstante, a pesar de este marco normativo, persisten brechas significativas en materia de acceso digital, así como fenómenos de violencia en línea que afectan con particular intensidad a las personas indígenas, en especial a mujeres, niñas, niños y jóvenes, quienes enfrentan una doble vulnerabilidad: la derivada de su pertenencia étnica y la impuesta por las dinámicas digitales.

Actualmente, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas confiere a la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas diversas atribuciones relacionadas con la promoción de los derechos indígenas; sin embargo, omite contemplar de manera expresa la atención de los fenómenos asociados al entorno digital.

Esta omisión resulta especialmente preocupante en un contexto donde la conectividad, el acceso a infraestructura tecnológica y la formación en competencias digitales son factores determinantes para el desarrollo social y económico de las comunidades indígenas, así como para su inclusión plena en la sociedad. Asimismo, la ausencia de medidas específicas para prevenir y atender la violencia digital genera un vacío de protección que expone a las personas indígenas a riesgos crecientes como el ciberacoso, la difusión no consentida de contenidos íntimos y otras violaciones a su dignidad y derechos.

Los datos de los diferentes organismos nacionales e internacionales, como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), evidencian que las comunidades indígenas en México presentan índices de acceso a internet significativamente inferiores al promedio nacional. Además, reportes especializados han señalado que las mujeres indígenas son



particularmente vulnerables a sufrir violencia digital, situación que no solo afecta su integridad personal, sino que también limita su participación activa en espacios públicos y de toma de decisiones. Frente a esta realidad, resulta indispensable fortalecer la capacidad institucional del Estado para diseñar e implementar políticas públicas orientadas a cerrar la brecha digital y proteger de manera efectiva los derechos digitales de los pueblos indígenas.

Frente a este panorama, se vuelve indispensable fortalecer las atribuciones de las instituciones responsables del desarrollo de los pueblos indígenas para que puedan atender de manera adecuada los retos que plantea la realidad digital. Es necesario dotarles de facultades expresas que les permitan diseñar, implementar y coordinar políticas públicas que, por un lado, garanticen el acceso equitativo de las comunidades indígenas a las tecnologías de la información y, por otro, protejan sus derechos en los entornos digitales frente a las nuevas formas de violencia y exclusión.

En este sentido, resulta urgente actualizar el marco jurídico estatal para incorporar de manera explícita la dimensión digital en la política pública dirigida a los pueblos indígenas, estableciendo medidas orientadas tanto a la prevención de la violencia digital como a la promoción de la inclusión tecnológica. Esta actualización debe ser congruente con los estándares internacionales de derechos humanos, los compromisos asumidos por México en instrumentos como el Convenio 169 de la OIT, y los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente en lo que respecta a la reducción de desigualdades, la promoción de sociedades inclusivas y la garantía del acceso universal a las tecnologías de la información como medio de desarrollo y de ejercicio de derechos.

Atender estos desafíos implica reconocer que la dignidad, los derechos y las libertades de las personas indígenas deben ser protegidos tanto en los espacios físicos tradicionales como en los espacios virtuales emergentes. Sólo mediante una respuesta institucional adecuada, integral y adaptada a los nuevos contextos, será posible cerrar



las brechas existentes, prevenir la discriminación y la violencia digital, y garantizar que los pueblos y comunidades indígenas participen plenamente en el desarrollo social, económico y cultural del Estado de Chiapas en condiciones de igualdad, inclusión y respeto a su identidad.

1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Por el que se adiciona la fracción XXIII y fracción XXIV al artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXIII y fracción XXIV del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 42. A la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas le corresponden las siguientes atribuciones:

I. a XXII. ... (se conservan sin modificación)

Fracción XXIII. Prevenir y erradicar la discriminación y la violencia digital hacia personas indígenas, mediante acciones de sensibilización, atención y protección, con énfasis en mujeres, niñas, niños y jóvenes indígenas.

Fracción XXIV. Formular e implementar políticas públicas orientadas a garantizar el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a infraestructura digital, conectividad, herramientas tecnológicas y formación en competencias digitales, así como a promover un uso seguro, ético y respetuoso de la imagen y datos personales en el ámbito digital.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas deberá adecuar sus programas, lineamientos y estructura operativa en un plazo no mayor a 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las dependencias de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán con la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas para la implementación de acciones transversales de inclusión digital y prevención de violencia en entornos virtuales.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Atentamente.

Dip. Bertha Flores Sánchez
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.